

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^o de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Noviembre)

Melilla 8 Noviembre 93, á las 8'30 n.
Madrid 9 Noviembre 93, á las 9'55 n.

Comandante general á Ministro Guerra:

«Como resultado carta que día 5 mandé campo enemigo, solicitaron conferencia el Bajá del Campo, el de Mazusa y el Coronel de tropas del Rey, y concedida que fué ésta fuera de la plaza, me manifestaron que kábilas interior son las que quieren la guerra y que obligan á frontieras que están por paz ha hacer la guerra y que rogaban que les concediera una tregua de ocho días, plazo dentro del cual habría ya llegado el Sultán y castigaría severamente á los rebeldes; á lo que levantándome y dando por terminada la entrevista, respondí que si á las tres de la tarde de mañana no recibía contestación pidiendo la paz y presentando reenes para construir el fuerte de Sidi-Aguariach, sin perjuicio de lo que mi Gobierno tuviera por conveniente exigir después al Sultán, rompería el fuego en toda la línea.

Esta tarde fué muerto de un balazo un moro y prisionero otro que se acercaron á un fuerte y no se detuvieron á la voz de alto».

Melilla 9 Noviembre 93, á las 12'45 t.
Madrid 9 Noviembre 93, á las 9'41 n.

Comandante general á Ministro Guerra: «Hoy he racionado nuevamente los fuertes de Cabrerizas y Rostrogordo por diez días, en la misma forma que los anteriores, sin haber ocurrido la menor novedad y sin que los moros hayan roto el fuego: de modo que se hallan abastecidos aquellos por veinte días».

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros; usando de las facultades que

Me concede el art. 17, párrafo segundo de la Constitución de la Monarquía; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan en suspenso en la provincia de Barcelona las garantías á que se refiere el art. 17 de la Constitución vigente.

Art. 2.º Con arreglo al párrafo segundo de dicho artículo, el Gobierno someterá este acuerdo á la aprobación de las Cortes en la próxima reunión de las mismas.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

La opinión pública, alarmada por los graves riesgos que ofrecen las materias explosivas en su fabricación, depósito y transporte, reclama severas y eficaces medidas de precaución para garantizar la seguridad de las personas y de las propiedades, y pide se reglamente á la vez la expendición de aquellas materias peligrosas que tienen, no obstante, legítimo y útil empleo en diversas é importantísimas industrias.

Tiempo hace, sin embargo, que existen disposiciones dictadas previsora-mente con el fin que se indica, siendo entre ellas la más reciente y de más perfecta aplicación al caso de que se trata la Real orden de 7 de Octubre de 1886, cuyos preceptos conviene recordar, porque su olvido ó inobservancia puede ser origen de graves daños.

A este propósito, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, sin perjuicio de lo que sobre éste particular se acuerde en lo sucesivo y de lo que respecto á las Ordenanzas de puertos se dicte por el Centro correspondiente, se reproduzca la expresada Real orden de 7 de Octubre de 1886, declarándola en toda su fuerza y vigor para su más exacto cumplimiento por parte de las Autoridades gubernativas, quienes bajo su más estrecha responsabilidad cuidarán

de la rigurosa aplicación de las instrucciones que contiene.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos indicados y publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1893.—López Puigcerver.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden que se cita

Vista la ley de 17 de Junio de 1864, en cuyo art. 6.º se previene que por el Ministerio de la Gobernación se dicten las reglas de policía y seguridad pública á que deba sujetarse la fabricación de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendición en las poblaciones:

Vista la Real orden de 11 de Enero de 1865, dictada para el cumplimiento de aquel precepto;

Y teniendo en cuenta que las Ordenanzas municipales á que esta Real orden se refiere en todo lo relativo á los depósitos y venta de sustancias explosivas son en su mayoría insuficientes para llenar los fines de la ley;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que mientras se dicta una disposición general sobre la introducción, fabricación, almacenaje, transporte, venta y uso de aquellas sustancias, se observen las reglas siguientes:

Primera. Nadie podrá fabricar, almacenar, vender ó exponer á la venta pólvora, cartuchos ó sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, talleres, almacenes ó depósitos autorizados conforme á las prescripciones vigentes.

Segunda. La cantidad máxima que se conserve en aquellos establecimientos no podrá exceder de la señalada en las licencias concedidas por los Gobernadores de provincia ó en las Ordenanzas municipales ó disposiciones de los Ayuntamientos.

Tercera. Para poder guardar pólvora, sustancias explosivas de cualquier clase ó productos elaborados con ella fuera de fábrica, taller, almacén ó depósito autorizado, será necesaria licencia escrita del Alcalde de la localidad.

El Alcalde concederá la licencia á las personas que la soliciten y que justifiquen, con el correspondiente recibo de contribución, concesión del Go-

bierno ó documento fehaciente, que se hallan dedicadas á la explotación de minas ó canteras, ó al ejercicio de cualquier industria ú operación autorizada para la cual sea necesario el uso de sustancias explosivas.

Las personas que obtuvieren esta licencia habrán de observar para la conservación y uso de las sustancias explosivas las condiciones que en la misma se señalen y los reglamentos y disposiciones que en cada caso sean aplicables, así como las Ordenanzas municipales ó bandos de policía de cada localidad; y estarán obligadas á adoptar todas las precauciones necesarias para evitar cualquier accidente ó daño á las personas ó en las propiedades.

Cuarta. Las personas que tengan licencia para usar armas de fuego no necesitarán la especial á que se refiere la regla anterior para tener pólvora ó municiones propias para aquellas armas, en cantidad en que el peso de la pólvora no exceda el peso de cinco kilogramos ó de la que señalen las Ordenanzas municipales de cada localidad, si en ellas se fijase otro límite.

Tampoco será necesaria licencia especial para la fabricación en laboratorio de pequeñas cantidades de sustancias explosivas destinadas á experimentos científicos y no á la venta, ni para el transporte de sustancias ó productos que procedan de establecimientos debidamente autorizados ó se destinen á ellos, siempre que vayan empaquetados en la forma y con las marcas y rótulos prevenidos, debiendo observarse para el transporte las disposiciones vigentes en la materia.

Quinta. Nadie podrá quemar fuegos artificiales, disparar cohetes ó petardos ó hacer cualquier uso público de sustancias explosivas sin permiso escrito del Alcalde de la localidad.

En ningún caso podrá esto hacerse dentro de poblado, en caminos ó lugares de tránsito ó de numerosa concurrencia, ni en épocas ó sitios en que puedan ocasionarse incendios en las mieses ó pastos ú otros daños semejantes.

La infracción de lo dispuesto en esta regla se castigará con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas municipales.

Sexta. Toda cantidad de pólvora ó de cualquier otra sustancia explosiva existente en los establecimientos au-

torizados para su venta, ó en poder de particulares para su transporte ó uso, habrá de conservarse en paquetes perfectamente cerrados que no dejen salir ninguna parte de ella y la preserven de todo choque ó contacto con materias que puedan ocasionar su explosión ó inflamación.

Los paquetes habrán de llevar necesariamente las marcas y rótulos prevenidos en las disposiciones de esta Real orden.

Séptima. Los paquetes de pólvora serán de tela fuerte, cartón, madera, caucho, hoja de lata, cinc, latón ú otra materia análoga, con exclusión del hierro, clavos de este metal, y de toda sustancia silíceo que pueda producir chispas; no podrán exceder de cinco kilogramos de peso; llevarán escrita la palabra *Pólvora*, y cuando menos en uno el nombre ó denominación de la fábrica de que procedan, y el del almacén ó depósito en que hayan sido expendidos.

Los paquetes de menos de cinco kilogramos de peso se ajustarán á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para la venta, entrega y conservación de cantidades de pólvora que excedan de cinco kilogramos de peso, se colocarán los paquetes en cajones de madera machihembrados, reforzados con barrotos de lo mismo y sin clavazón de hierro, ó en barriles fuertes de madera con aros ó zunchos de lo mismo.

Los cajones ó barriles no excederán de 50 kilogramos de peso, y llevarán escrito en sus frentes la palabra *Pólvora* y el nombre del fabricante ó expendedor, como cada uno de los paquetes que contengan.

Octava. Los cartuchos para armas de fuego, pistones, fulminantes y demás sustancias explosivas, con excepción de la dinamita, se venderán, entregarán y conservarán en paquetes, siéndoles aplicables las reglas contenidas en la disposición anterior, con las diferencias de que los paquetes y envases exteriores llevarán, en vez de la palabra pólvora, la denominación del contenido, seguida de la frase *Materia explosiva*, además del nombre del fabricante y vendedor, y no se podrán reunir en un solo bulto ó volumen paquetes cuyo peso total exceda de 25 kilogramos.

Novena. La dinamita no podrá conservarse ni ser puesta á la venta más que en cartuchos cubiertos de papel pergamino ú otra materia análoga, y sin pistones, cebos ni ningún otro medio de explosión ó inflamación. Cada cartucho llevará escritas en la cubierta las palabras *Dinamita*, *materia explosiva*, y el nombre del fabricante y vendedor que haga su expedición.

Los cartuchos se guardarán en paquetes que no excedan de cinco kilogramos de peso, y éstos en cajones ó barriles cuyo contenido no exceda de 25 kilogramos, rellenando los huecos con serrín, y observándose en todo lo demás lo dispuesto en la regla 7.^a

Décima. Nadie podrá vender ni entregar para su custodia, transporte ó uso cualquier sustancia explosiva ó producto elaborado con ella á menores de diez y seis años, á no ser que vayan acompañados por sus padres ó las personas encargadas de su custodia.

Undécima. Se prohíbe la venta, conservación ó entrega de toda sustancia que por su naturaleza ó preparación pueda detonar, inflamarse ó producir explosión espontáneamente, ó sin necesidad de un fuerte frotamiento ó choque, ni de ponerla en contacto con cuerpos que se hallen á mayor temperatura que la del aire atmosférico.

Duodécima. Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas, estarán obligados á llevar un libro-registro, foliado y autorizado por el Alcalde de la localidad, en que anoten diariamente las cantidades que fabriquen ó reciban en sus almacenes ó depósitos y las que vendan, con expresión del nombre y domicilio de los compradores.

De igual modo estarán obligados á entregar á todo comprador factura ó nota de los géneros que le vendan, consignando en ella el nombre y domicilio del vendedor ó la denominación del establecimiento en que se haga la venta.

Décimatercera. Los fabricantes, almacenistas ó vendedores de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas no podrán entregarlas sino á persona que exhiba licencia para su conservación ó empleo ó para uso de armas.

Décimacuarta. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes, por sí ó por medio de sus Delegados, inspeccionarán las fábricas, almacenes y depósitos para la venta de sustancias explosivas, y velarán dentro de sus respectivas jurisdicciones por la observancia de las disposiciones anteriores, corrigiendo las infracciones que se cometan.

La Guardia civil cuidará también especialmente de la estricta observancia de lo dispuesto en esta Real orden, y pondrá en conocimiento de aquellas Autoridades las infracciones que advierta.

Décimaquinta. Para hacer efectiva la inspección á que se refiere la regla anterior, los Gobernadores y Alcaldes podrán penetrar y practicar reconocimientos en toda fábrica, almacén, tienda ó establecimiento destinado al tráfico de materias explosivas, haciéndose acompañar de los agentes auxiliares que hayan de verificar la operación.

Cuando los Gobernadores ó Alcaldes no asistan personalmente á la diligencia, y siempre que, aunque asistan personalmente, la entrada y reconocimiento haya de practicarse en las habitaciones que constituyan la morada del fabricante, almacenista ó vendedor ó en edificios que constituyan domicilio de un particular, será necesaria la correspondiente autorización del Juez de primera instancia, ó del municipal en las poblaciones que no sean cabeza de partido.

Los Jueces podrán asistir á toda diligencia de entrada y reconocimiento que hubiesen autorizado; éstas se practicarán siempre á presencia del interesado, si se hallare en el local, y de dos testigos, y de su resultado se levantará acta, que firmarán los asistentes.

Se observarán en todo lo demás las disposiciones del título 3.^o, cap. 2.^o del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y las vigentes sobre reconocimientos para la persecución del contrabando y defraudación.

Décimasexta. El que fabrique, venda ó tenga en su poder sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, almacenes ó depósitos autorizados, ó sin estar provisto de la correspondiente licencia ó en cantidad superior á la autorizada, será castigado con el comiso de aquellas sustancias y multa, que no podrá exceder de 125 pesetas ni ser inferior á 5.

Con la misma multa y el comiso de las sustancias serán castigados los almacenistas, vendedores ó particulares que entreguen ó tengan en su poder pólvora ó sustancias explosivas no empaquetadas en la forma que deter-

mina esta Real orden, ó sin que los paquetes y envases tengan los rótulos prevenidos en la misma.

Décimaséptima. Serán castigados con multa de 5 á 125 pesetas:

1.^o El dueño, inquilino ó habitante del local en que se fabriquen ó guarden sustancias explosivas sin autorización para ello ó en cantidad superior á la autorizada, á no ser que justifique que ignora la fabricación ó existencias de las mismas en el local.

2.^o Los industriales ó comerciantes que no lleven en debida forma los libros-registros de ventas, no los exhiban á las Autoridades cuando sean requeridos para ello, ó no entreguen á los compradores nota ó factura de las sustancias que les expendan.

3.^o Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á persona que no exhiba la licencia correspondiente para su conservación ó uso.

4.^o Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á menores de diez y seis años con infracción de la regla décima, ó tengan en su poder sustancias comprendidas en la regla undécima, ó cartuchos de dinamita provistos de cualquier medio de explosión ó inflamación.

Décimoctava. En todo lo relativo á la exacción y pago de las multas, á la responsabilidad personal por insolvencia y á los recursos que procedan contra los acuerdos de los Gobernadores y Alcaldes, se observará lo dispuesto en las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Décimanovena. Las Autoridades gubernativas pondrán en conocimiento de los Tribunales de justicia cualquier hecho relacionado con la fabricación, conservación ó uso de sustancias explosivas que consideren constitutivo de delito ó tentativa, ó de imprudencia ó negligencia punible; y la aplicación de las correcciones gubernativas señaladas en esta Real orden no eximirá en ningún caso á los infractores de la responsabilidad civil ó criminal en que hubieren incurrido por sus actos ú omisiones.

Vigésima. Las Autoridades judiciales de todos los órdenes darán conocimiento al Gobernador de la provincia de todo juicio ó causa criminal que comiencen á instruir por delitos ó faltas cometidos por medio de sustancias explosivas; y los Gobernadores, independientemente de la acción judicial, acordarán la práctica de las diligencias necesarias para corregir cualquiera infracción que se hubiere cometido de los reglamentos ó disposiciones administrativas.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 7 de Noviembre)

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Arreglo relativo al registro internacional de marcas de fábrica ó de comercio celebrado entre España, Bélgica, Francia, Guatemala, Italia, Países Bajos, Portugal, Suiza y Túnez, firmado en Madrid el 14 de Abril de 1891.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Estados arriba mencionados:

Visto el art. 15 del Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial,

Han convenido de común acuerdo, y á reserva de ratificarle, el siguiente arreglo:

ARTÍCULO 1.^o

Los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes podrán asegurar en todos los demás Estados la protección de sus marcas de fábrica ó de comercio aceptadas para el depósito en el país de origen, mediante la entrega de las citadas marcas en la oficina internacional en Berna hecha por medio de la Administración del mencionado país de origen.

ARTÍCULO 2.^o

Se asimilan á los súbditos ó ciudadanos de los Estados contratantes, los súbditos ó ciudadanos de los Estados que, sin adherirse al presente arreglo, se sometan á las condiciones del artículo 3.^o del Convenio.

ARTÍCULO 3.^o

La oficina internacional inscribirá inmediatamente en el Registro las marcas depositadas, con arreglo al artículo 1.^o Notificará este Registro á los Estados contratantes. Las marcas registradas se publicarán en un suplemento al periódico de la oficina internacional, por medio, ya de un diseño, ya de una descripción presentada en francés por el que la deposite.

Con objeto de dar publicidad en los diversos Estados á las marcas registradas, cada Administración recibirá gratuitamente de la oficina internacional el número de ejemplares que desee de dicha publicación.

ARTÍCULO 4.^o

A partir de la inscripción en el Registro, verificada en la oficina internacional, la protección en cada uno de los Estados contratantes será la misma que si la marca se hubiera depositado en él directamente.

ARTÍCULO 5.^o

En los países cuya legislación les autorice para ello, las Administraciones á quienes la Oficina internacional notifique la inscripción en el Registro de una marca, tendrán la facultad de declarar que la protección no puede concederse á dicha marca en su territorio.

Dicha facultad deberá usarse dentro del año de la notificación prevista en el art. 3.^o

La declaración notificada en esta forma á la Oficina internacional será transmitida por ésta sin demora á la Administración del país de origen y al propietario de la marca.

El interesado tendrá los mismos medios de apelación que si la marca se hubiera depositado directamente por él en el país donde la protección se haya negado.

ARTÍCULO 6.^o

La protección, resultado de la inscripción en el Registro de la Oficina internacional, durará veinte años, á partir de ella, pero no podrá ser invocada en favor de una marca que no goce ya de la protección legal en el país de origen.

ARTÍCULO 7.^o

La inscripción podrá siempre renovarse, con arreglo á las prescripciones de los artículos números 1.^o y 3.^o

Seis meses antes de espirar el término de la protección, la Oficina internacional avisará oficiosamente á la Administración del país de origen y al propietario de la marca.

ARTÍCULO 8.^o

La Administración del país de origen fijará á voluntad, y percibirá á su favor, un derecho que reclamará del propietario de la marca cuya inscrip-

ción se pida en el Registro internacional.

A este derecho se añadirá un emolumento internacional de 100 francos, cuyo producto anual se repartirá por partes iguales entre los Estados contratantes por la Oficina internacional, deducidos los gastos comunes ocasionados por la ejecución de este arreglo.

ARTÍCULO 9.º

La Administración del país de origen notificará á la Oficina internacional las anulaciones, cancelaciones, renunciaciones, transmisiones y otros cambios que se produzcan en la propiedad de la marca.

La Oficina internacional tomará nota de estas variaciones, las notificará á las Administraciones contratantes y las publicará en seguida en su periódico.

ARTÍCULO 10

Las Administraciones regularán de común acuerdo los detalles relativos á la ejecución del presente arreglo.

ARTÍCULO 11

Los Estados de la unión para la protección de la propiedad industrial que no han tomado parte en el presente arreglo, serán admitidos á prestar su adhesión á instancia suya y en la forma prescrita por el art. 16 del Convenio de 20 de Marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial.

Tan pronto como la Oficina internacional tenga noticia de que un Estado ha prestado adhesión al presente arreglo, dirigirá á la Administración de dicho Estado, con arreglo al artículo 3.º, una notificación colectiva de las marcas que á la sazón gozan de la protección internacional.

Dicha notificación asegurará por sí misma á tales marcas el beneficio de las precedentes disposiciones en el territorio del Estado adherente, y hará correr el plazo de un año, durante el cual la Administración interesada puede hacer la declaración prevista por el art. 5.º

ARTÍCULO 12

El presente arreglo será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el plazo de seis meses á más tardar. Empezará á regir al mes de canjearse las ratificaciones, y tendrá la misma fuerza y duración que el convenio de 20 de Marzo de 1883.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Estados arriba enumerados han firmado el presente arreglo en Madrid á 14 de Abril de 1891.

Por Bélgica: Th. de Bounder de Melsbroeck.

Por España: S. Moret, Marqués de Aguilar, Enrique Calleja, Luís Mariano de Larra.

Por Francia y Túnez: P. Cambon.

Por Italia: Maffei.

Por Guatemala: J. Carrera.

Por los Países Bajos: Gericke.

Por Portugal: Conde de Casal Ribeiro.

Por Suiza: Ch. F. Lardet, Morel.

PROTOCOLO FINAL

Al firmar el arreglo relativo á la inscripción en el Registro internacional de las marcas de fábrica ó de comercio estipulado este día, los Plenipotenciarios de los Estados que le han prestado su adhesión han convenido en lo siguiente:

Habiendo surgido dudas acerca del alcance del art. 5.º, se entiende que la facultad de rehusar la protección que dicho artículo deja á las Administraciones, en nada se opone á las disposiciones del art. 6.º del Convenio de 20 de Marzo de 1883 y del pá-

rrafo cuarto del Protocolo final que la acompaña, siendo aplicables estas disposiciones á las marcas depositadas en la Oficina internacional, como lo han sido y lo serán aun á las depositadas directamente en todos los países contratantes.

El presente Protocolo tendrá el mismo vigor y duración que el arreglo á que se refiere.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos han firmado el presente Protocolo final en Madrid á 14 de Abril de 1891.

Por Bélgica: Th. de Bounder de Melsbroeck.

Por España: S. Moret, Marqués de Aguilar, Enrique Calleja, Luís Mariano de Larra.

Por Francia y Túnez: P. Cambon.

Por Guatemala: J. Carrera.

Por Italia: Maffei.

Por los Países Bajos: Gericke.

Por Portugal: Conde de Casal Ribeiro.

Por Suiza: Ch. E. Lardet, Morel.

Arreglo celebrado en Madrid el 14 de Abril de 1891 entre España, el Brasil, Francia, Gran Bretaña, Guatemala, Portugal, Suiza y Túnez, con objeto de reprimir los falsos certificados de origen de mercancías.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Estados arriba mencionados:

Visto el art. 15 del Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial.

Han convenido de común acuerdo, y bajo reserva de ratificación, el arreglo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

Todo producto que lleve un certificado de origen falso por el que uno de los Estados contratantes ó un lugar situado en uno de ellos fuese directa ó indirectamente indicado como país ó como lugar de origen, será embargado á la importación en cada uno de los Estados mencionados. El embargo podrá también efectuarse en el Estado en que el falso certificado de origen se haya extendido, ó en el que se haya introducido el producto provisto del falso certificado de origen.

Si la legislación de un Estado no admite el embargo para la importación este embargo será reemplazado por la prohibición de importación. Si la legislación de un Estado no admite el embargo en el interior, este embargo será reemplazado por las acciones y medios que la ley del país conceda en igual caso á los nacionales.

ARTÍCULO 2.º

El embargo tendrá lugar á petición, bien del Ministerio público, ó de una parte interesada, individuo ó Sociedad, conforme á la legislación interior de cada Estado.

Las Autoridades no están obligadas á efectuar el embargo en caso de tránsito.

ARTÍCULO 3.º

Las presentes disposiciones no impedirán que el vendedor indique su nombre ó sus señas en los productos procedentes de un país distinto del en que se verificó la venta; pero en este caso á las señas ó al nombre deberá acompañar la indicación precisa y en caracteres visibles del país ó del lugar de fabricación ó producción.

ARTÍCULO 4.º

Los Tribunales de cada país decidirán cuáles son las apelaciones que por razón de su carácter genérico no sean objeto de las disposiciones del

presente arreglo; sin embargo, no están comprendidas en la reserva establecida por este artículo las apelaciones regionales de origen de los productos vinícolas.

ARTÍCULO 5.º

Los Estados de la unión para la protección de la propiedad industrial que no han tomado parte en el presente arreglo, serán admitidos á adherirse á él á instancia suya y en la forma prescrita en el art. 16 del Convenio de Marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial.

ARTÍCULO 6.º

El presente arreglo será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el plazo de seis meses lo más tarde y empezará á regir un mes después de efectuado el canje de las ratificaciones, teniendo la misma fuerza y duración que el Convenio de 20 de Marzo de 1883.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Estados arriba mencionados han firmado el presente arreglo en Madrid el 14 de Abril de 1891.

Por el Brasil: Luís F. d'Abreu.

Por España: S. Moret, Marqués de Aguilar, Enrique Calleja, Luís Mariano de Larra.

Por Francia y Túnez: P. Cambon.

Por la Gran Bretaña: Francis Clare Ford.

Por Guatemala: J. Carrera.

Por Portugal: Conde de Casal Ribeiro.

Por Suiza: Ch. E. Lardet, Morel.

PROTOCOLO

relativo á la dotación de la Oficina internacional de la unión para la protección de la propiedad industrial, celebrada entre España, Bélgica, el Brasil, Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Guatemala, Italia, Noruega, Países Bajos, Portugal, Suecia, Suiza y Túnez el 14 de Abril de 1891.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos arriba mencionados, y en virtud de la Declaración adoptada el 12 de Marzo de 1883 por la Conferencia internacional para la protección de la propiedad industrial reunida en París, han convenido de común acuerdo, y bajo reserva de ratificación, el Protocolo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

El primer párrafo del núm. 6 del Protocolo final anejo al Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial, es sustituido y reemplazado por la disposición siguiente:

«Los gastos de la Oficina internacional constituida por el art. 13, serán sufragados en común por los Estados contratantes, no pudiendo en ningún caso exceder de la cantidad de 60.000 francos por año.»

ARTÍCULO 2.º

El presente Protocolo será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el plazo de seis meses lo más tarde.

Empezará á regir un mes después del cambio de ratificaciones, y tendrá la misma fuerza y duración que el Convenio de 20 de Marzo de 1883, del que se considerará como formando parte integrante.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Estados arriba mencionados han firmado el presente Protocolo en Madrid el 15 de Abril de 1891.

Por Bélgica: Th. de Bounder de Melsbroeck.

Por el Brasil: Luís F. d'Abreu.

Por España: S. Moret, Marqués de Aguilar, Enrique Calleja, Luís Mariano de Larra.

Por los Estados Unidos de América: E. Burd Grubb.

Por Francia y Túnez: P. Cambon.

Por la Gran Bretaña: Francis Clare Ford.

Por Guatemala: J. Carrera.

Por Italia: Maffei.

Por Noruega: Arild de Huitfeldt.

Por los Países Bajos: Gericke.

Por Portugal: Conde de Casal Ribeiro.

Por Suecia: Arild Huitfeldt.

Por Suiza: Ch. E. Lardet, Morel.

Los preinsertos arreglos y Protocolos fueron debidamente ratificados, y las ratificaciones depositadas en los Archivos de este Ministerio el día 15 de Junio de 1892.

(Gaceta del 5 de Noviembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmos. Sres.: Con el fin de dar cumplimiento á lo que dispone el art. 51 de la ley de Presupuestos vigente, de 5 de Agosto último, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en lo sucesivo todos los individuos que terminen la carrera de Ingenieros y los que habiéndola terminado no hayan ingresado en el escalafón del Cuerpo, deben proveerse del correspondiente título académico, previo el pago de los derechos establecidos ó que se establezcan.

2.º Que todos los Ingenieros civiles, lo mismo que los que se hallen al servicio del Estado que los que lo estén al de sociedades, empresas ó trabajos particulares en España, y que actualmente ejercen sus carreras en virtud de títulos administrativos ó reales despachos, deben proveerse en el plazo improrrogable de seis meses, contados desde la fecha de esta Real orden, del correspondiente título académico, sin el cual no serán admitidos los trabajos propios de su instituto en ninguna dependencia oficial.

3.º Que á los comprendidos en el párrafo anterior se les expedirá el título académico con exención de toda clase de derechos, excepción hecha de los correspondientes al timbre de 25 pesetas que en ellos hay que estampar y de 5 por derechos de expedición;

Y 4.º Que los expedientes para proveerse del referido título deben incoarse en la Secretaría de las Escuelas respectivas, en cuya oficina debe también hacerse efectivo, en papel de pagos al Estado, el de los derechos que se mencionan en los párrafos primero y tercero de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 Noviembre de 1893.—Moret.—Señores Directores generales de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

Según las noticias sanitarias comunicadas por el Gobernador de Vizcaya, la salud pública en toda la provincia es completamente satisfactoria.

Madrid 10 de Noviembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(Gaceta del 7 de Noviembre).

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4134
DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Hallándose vacantes las plazas de Agente ejecutivo de la 4.ª zona del partido de Tortosa y la única del de Falset, se anuncia al público por medio de este periódico oficial á fin de que las personas que deseen tomar parte en el concurso para su provisión puedan acudir á estas oficinas, en las que les serán facilitados los datos y noticias complementarias que deseen adquirir; advirtiéndoles que deberán dirigir sus solicitudes al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por conducto de esta Delegación; en la inteligencia de que la fianza que presten ha de ser definitiva, no admitiéndose fianzas provisionales, y que en igualdad de condiciones serán preferidos los aspirantes que presten la fianza en metálico ó efectos públicos.

Partido de Tortosa

| Zona | PUEBLOS | Fianza que debe prestarse — Pesetas |
|------|-----------------|-------------------------------------|
| 4.ª | Cénia | 1.400 |
| | Freginals | |
| | Godall | |
| | Ulldecona | |

Partido de Falset

| | | |
|--------------------|---------------------|-------|
| Unica.. | Arbolí | 5.300 |
| | Argentera | |
| | Bellmunt | |
| | Bisbal de Falset.. | |
| | Cabacés | |
| | Capsanes | |
| | Ciurana | |
| | Colldejou | |
| | Cornudella | |
| | Dosaiguas | |
| | Falset | |
| | Figuera | |
| | García | |
| | Gratallops | |
| | Guiamets | |
| | Lloá | |
| | Margalef | |
| | Marsá | |
| | Montroig | |
| | Molá | |
| | Mora la Nueva | |
| | Morera | |
| | Palma | |
| | Poboleda | |
| | Porrera | |
| | Pradell | |
| | Pratdip | |
| Riudecañas | | |
| Tivisa | | |
| Torre Fontanella | | |
| Torre del Español | | |
| Torroja | | |
| Ulldemolins | | |
| Vandellós | | |
| Vil.ª Escornalbou | | |
| Vilanova Prades.. | | |
| Vilella alta | | |
| Vilella baja | | |
| Vinebre | | |

Tarragona 11 de Noviembre de 1893.
—El Delegado de Hacienda, Ricardo de Medina.

Núm. 4135

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Habiendo acudido á la Delegación de Hacienda de esta provincia Doña María Antonia Vall y Martorell en instancia de 17 de Octubre próximo pa-

sado solicitando, en concepto de propietaria de una casa sita en esta capital, calle de las Salinas, número 6, lindante por la derecha con la de Mateo Claramunt (hoy sus herederos), por la izquierda con la de Ramón Pons, por la espalda con la muralla del Estado y por frente con la referida calle de las Salinas, le sea concedido como parcela un trozo de la mencionada muralla denominada de «San Francisco», adyacente y colindante con la mencionada casa, en la proporción que indican los linderos de derecha é izquierda, asignándole al terreno parcelario una superficie de 12 metros cuadrados aproximadamente; esta Administración, en virtud de lo dispuesto en la ley de 17 de Junio de 1864 é instrucción de 20 de Marzo de 1865, anuncia al público la incautación del terreno de que se hace mérito, como también de la solicitud de parcela promovida por Doña María Antonia Vall y Martorell, para que los propietarios colindantes y demás personas interesadas entablen las reclamaciones que estimaren oportunas, efectuándolo dentro del preciso término de un mes, á contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio.

Tarragona 11 de Noviembre de 1893.
—El Administrador, Pablo Tello.

Núm. 4136

COMISARIA DE GUERRA DE TARRAGONA

Relación de las cantidades que por sus ministros formalizados se acreditan á los pueblos de esta provincia, correspondientes á los ejercicios mencionados á continuación:

| Pueblos | Plas. Cs. | Ejercicio a que corresponden |
|-------------------------|-----------|--------------------------------------|
| Villarrodona | 10'58 | 1892-93, libramiento núm. 413 y 419. |
| Falset | 17'94 | |
| Salomó | 6'17 | |
| Secuita | 11'49 | |
| Vilallonga | 10'36 | |
| Cornudella | 12'05 | |
| Gandesa | 37'82 | |
| Montblanch | 76'78 | |
| Prades | 35'06 | |
| Roda de Bará | 16'48 | |
| Salomó | 16'82 | |
| Selva | 46'30 | |
| Ulldemolins | 6'74 | |
| Vilanova Prades | 3'37 | |
| Bonastre | 14'29 | |
| Ulldecona | 37'82 | |
| Vendrell | 236'03 | |
| Cabra | 17'90 | |
| Cornudella | 1'40 | |
| Montblanch | 20'81 | |
| Roda de Bará | 6'67 | |
| Selva | 37'09 | |
| Pla de Cabra | 12'60 | |
| Vendrell | 267'41 | |
| Gandesa | 36'30 | |
| <i>Ejercicio actual</i> | | Mes á que corresponden |
| Bisbal Panadés | 8'90 | Julio. |
| Roquetas | 8'10 | |
| Ulldecona | 37'51 | |
| Vendrell | 9'68 | |
| Arbós | 39'88 | Agosto. |
| Calafell | 9'67 | |
| Falset | 37'20 | |
| Gandesa | 37'20 | |
| Montblanch | 79'95 | |
| Roquetas | 8'37 | |
| Selva | 27'60 | |
| Santa Coloma | 21'10 | |
| Ulldecona | 37'20 | |
| Vendrell | 153'60 | |

Tarragona 10 de Noviembre de 1893.
—El Comisario de Guerra, Ernesto Herrera.

Núm. 4137

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE TARRAGONA

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena de Noviembre del corriente año.

Día 11.—A D. Jaime Canals, vecino de Lérida, 1.000 quintales métricos de paja á 6 pesetas, importan 6.000.

Tarragona 11 de Noviembre de 1893.
—El Administrador, Julián Mombredo.
—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Ernesto Herrera.

Núm. 4138

Don Antonio Martorell Ferré, Alcalde constitucional del pueblo de la Riba,

Hago saber: Que habiendo ordenado á esta Alcaldía el primer Jefe del 4.º Depósito reserva de Ingenieros, residente en Barcelona, avise á los individuos de dicho Depósito Buenaventura Pamies Fortuny y Francisco Ferrer Ventura para que inmediatamente se incorporen á su regimiento, y no hallándose en este pueblo, ignorándose su paradero, se lo aviso por medio del *Boletín oficial* á fin de que illegue á su noticia para que se presenten ante esta Alcaldía á recoger el justificante de revista y darles las demás órdenes recibidas.

Espero pues de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que sepan su paradero, se lo notifiquen al objeto manifestado.

La Riba 9 de Noviembre de 1893.
—Antonio Martorell.

Núm. 4139

Don Ramón Vallverdú Saltó, Alcalde constitucional de Senant,

Hago saber: Que intentados sin éxito los encabezamientos gremiales voluntarios se anuncia la primera subasta con venta libre de las especies de consumos comprendidos en la tarifa de arbitrios extraordinarios con que este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados tienen acordado cubrir el déficit que resulta del presupuesto ordinario formado para este distrito municipal y correspondiente al actual ejercicio de 1893-94, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial y hora de las once á las doce del día que haga diez no festivos al siguiente del en que aparezca inserto el *Boletín oficial* que contenga el presente anuncio. En caso de que no tenga efecto esta primera subasta, se anuncia una segunda que tendrá lugar luego de los diez días hábiles contados desde el siguiente al en que se haya celebrado la primera, todo con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto y bajo los epus que en el mismo se expresan, cuyo documento obra en esta Secretaría á disposición de cuantos quieran enterarse y pueda venirles.

Senant 5 de Noviembre de 1893.
—Ramón Vallverdú.

Núm. 4140

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poble de Masaluca

Confeccionado el reparto de encabezamiento gremial sobre el grupo de líquidos para el actual año económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que puedan examinarlo los contribuyentes y presentar cuantas reclamaciones conceptuen oportunas.

Poble de Masaluca 10 de Noviembre de 1893.—El Alcalde, Felipe Jauregui.

Núm. 4141

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Llorach

Terminados los repartos de consumos, cereales y sal y el gremial de líquidos para el actual ejercicio, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que sobre los mismos pudieran producirse.

Llorach 9 de Noviembre de 1893.
—El Alcalde accidental, Francisco Solá.

Núm. 4142

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallfogona

Confeccionados por las Juntas respectivas los repartos de consumos y el gremial de líquidos correspondientes al actual año económico de 1893-94, estarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante cuyo plazo podrán examinarse y producir las reclamaciones que se crean oportunas.

Vallfogona 8 de Noviembre de 1893.
—El Alcalde, José Solá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4143

Don José Vallejo Fernández, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto en providencia del día de ayer, dictada en méritos de autos ejecutivos instados por los consortes José Baubi Jatuni y Asunción Jarqué Baiges contra los también consortes José Cachot Mulet y Salvadora Cases Domingo, se hace saber á éstos que sin previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero y no tener persona encargada de sus bienes para asegurar la cantidad de mil pesetas capital, intereses de la misma á razón del seis por ciento anual desde diez Abril de mil ochocientos noventa y uno, no satisfechos y costas, se ha practicado el embargo del piso segundo de la casa situada en esta ciudad y calle de Santa Teresa, señalada con el número cuarenta y ocho moderno, que lo forman dos habitaciones con dos puertas colaterales en el rellano de la escalera, pero formando todo un piso, lindante por la derecha con casa de María Cervera, izquierda con la de Juan Bautista Redin y por detrás sacristías de la capilla de San José; y en su virtud, por medio del presente, se requiere de pago á los ejecutados José Cachot Mulet y Salvadora Cases Domingo y asimismo se les cita de remate para que dentro de nueve días siguientes hábiles al de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y de un diario de avisos de esta ciudad, se personen en los autos y se opongan á la ejecución, si les conviniere, obrando en la Escribanía del que refrenda y á disposición de los ejecutados las copias simples correspondientes de la demanda y documentos acompañados.

Dado en Tortosa á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—José Vallejo.—Por M. de S. S., Diego F. Quinzá.

ÚTIL Á LOS AYUNTAMIENTOS

Se hallan de venta en la Administración de este BOLETIN OFICIAL, Unión y Rumbra de San Juan, las siguientes obras administrativas:

| | Pesetas |
|--|---------|
| Ley del Sufragio y su adaptación | 1 |
| Ley del Timbre del Estado | 2 |
| Código civil | 2'50 |

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.